SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CRÓNICAS
del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

LA DESIGNACIÓN DE UN PERITO ÚNICO EN LA MATERIA FAMILIAR, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

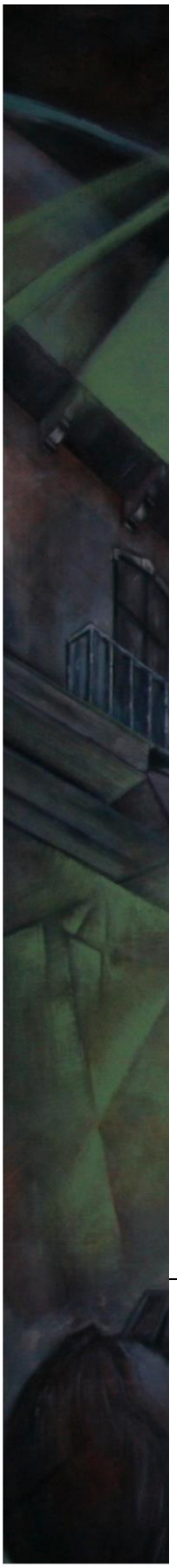

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 15 de febrero de 2017

***Cronista**: Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez*[1]

"LA DESIGNACIÓN DE UN PERITO ÚNICO EN LA MATERIA FAMILIAR, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA"

Asunto: Amparo Directo en Revisión 554/2016[2]

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretaria de Estudio y Cuenta: Luz Helena Orozco y Villa

Tema:
Determinar si el párrafo final del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,[3] en el cual se establece que tratándose de juicios familiares en los que se requiera el desahogo de una prueba pericial, el juez nombrará a un perito único para que la lleve a cabo, es contrario a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antecedentes:

El asunto tuvo su origen en un juicio ordinario civil, en el que la madre de un menor de edad, demandó del presunto progenitor el reconocimiento de paternidad y consecuentemente, el pago de los alimentos que le correspondían al niño.

El juzgado de primera instancia, tomando como base los resultados de la prueba pericial en genética que en su momento rindió en juicio el perito único designado por el Juez— donde se advertía la paternidad del demandado respecto del menor— accedió a las pretensiones de la actora, ante lo cual, el demandado interpuso recurso de apelación en el que una Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia recurrida.

Inconforme, el presunto progenitor promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al estimar que violaba su derecho de audiencia, pues al prever la prueba pericial única en materia familiar, con ello se limitaba su derecho a aportar los medios de convicción que permitirían acreditar los extremos de su defensa.

El Tribunal Colegiado del conocimiento al resolver el asunto, expresó, entre otras, las siguientes consideraciones:

Indicó que debía tenerse en consideración que la Primera Sala del Alto Tribunal del país, ya se había pronunciado en un diverso asunto sobre la inconstitucionalidad del artículo impugnado;[4] no obstante, el Tribunal Colegiado señaló que debía darse mayor

[1] Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[2] A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.
[3] ***Artículo 346***.- *La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.*
(…) Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.
[4] Al resolver el Amparo Directo en Revisión 1584/2011 que dio lugar a la tesis 1a. III/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2317, registro 2000027, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO

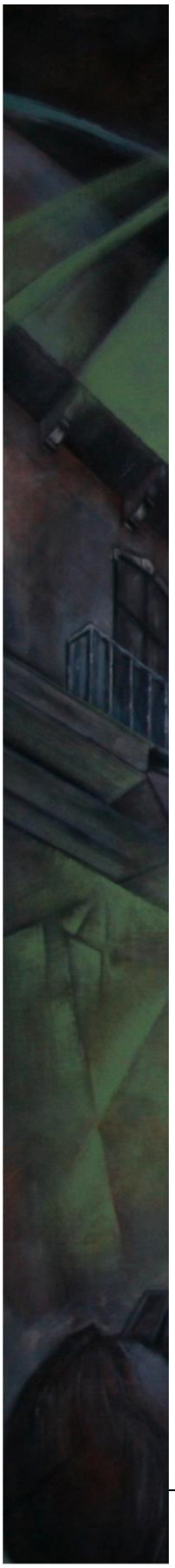

protección al derecho del menor de edad de conocer su identidad y filiación, frente al derecho de audiencia del solicitante del amparo, toda vez que al demostrarse en el juicio, con la prueba pericial en genética desahogada, que era el padre biológico del menor, no existía justificación legal ni constitucional para que se otorgara al derecho de audiencia de este último una protección reforzada y preferente frente a los derechos del niño.

Por otra parte, el Tribunal estimó que no debieron condenar al progenitor al pago de alimentos, sin que ello se acreditara previamente en el juicio, pues su cuantificación se postergó para el periodo de ejecución de sentencia, siendo que debió haberse resuelto en el juicio principal, tomando en cuenta las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor; de ahí que otorgara el amparo para el efecto de que se recabaran las probanzas que acreditaran tales cuestiones, y hecho lo anterior, se resolviera sobre el monto de la pensión alimenticia debida al niño.

En vista de lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el planteó que la interpretación del artículo 346 impugnado, llevada a cabo por dicho tribunal, contravenía el criterio sostenido anteriormente por la Primera Sala. Dicho recurso de revisión llegó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución:

Para resolver el asunto, la Primera Sala retomó las consideraciones que había sustentado en diversos juicios de amparo directo en revisión, en los que ya había analizado la disposición impugnada.[5]

Así las cosas, sostuvo que la garantía referida a las formalidades esenciales del procedimiento, se integra por los derechos de defensa, los cuales suponen que el afectado sea oído y vencido en juicio y cuente con la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, a fin de tener garantizar una defensa adecuada.

En ese tenor, la Primera Sala señaló que el último párrafo del numeral controvertido, contempla una excepción en el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en materia familiar, pues dispone que dichos procedimientos serán realizados por un perito único designado por el juzgador; situación ésta que restringe el derecho de defensa y prueba del demandado.

Lo anterior, en virtud de que aun cuando es verdad que las pruebas periciales en materia familiar, como en este caso la de ADN, pueden incluir procedimientos invasivos, tales como la toma de muestras de sangre o saliva y que hay directrices de organismos protectores de la infancia que recomiendan limitar el número de pruebas al que será sometido el menor con el propósito de buscar la menor invasión posible de su integridad personal —lo cual podría llevar a estimar que la disposición reclamada, persigue una finalidad constitucionalmente válida, al limitar la ejecución de la prueba pericial a un perito único —, lo cierto es que dicha restricción limita el derecho de las partes a impugnar el resultado de la prueba, ya que para hacerlo se requiere de la participación de otros peritos conocedores del tema.

En ese sentido, la Sala precisó que no se advertía cuál es el beneficio de impedir que otros especialistas aporten sus conocimientos, ya sea para demostrar cuestiones que hubieran pasado desapercibidas o algún error en que hubiera incurrido el perito oficial o reafirmar aspectos que pudieran resultar trascendentes.

De igual manera, no pasó inadvertido para la Sala, que el legislador justificó la designación de un perito único, en la celeridad del juicio, a fin de hacerlo más dinámico; sin embargo, para los Ministros, esto no resulta un fundamento suficiente para validar la constitucionalidad del artículo reclamado, pues con dicha medida se pierde certidumbre y se deja de proporcionar a los justiciables un método idóneo para dirimir sus conflictos.

PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO."

[5] Amparos directos en revisión 1584/2011, 1409/2014 y 1096/2015.

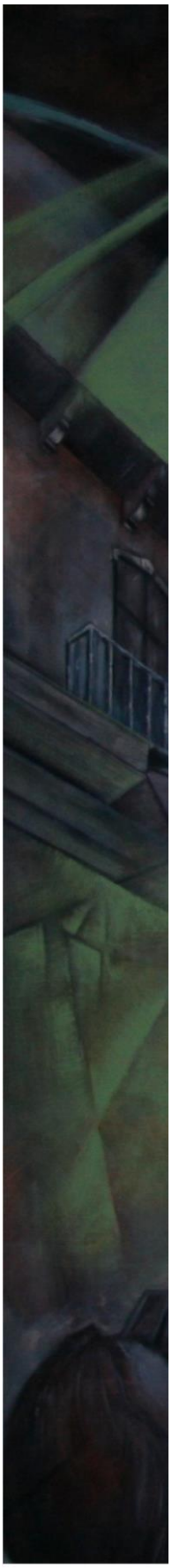

En ese sentido, la Sala precisó que en virtud de que la prueba de ADN consiste en la toma de una muestra de sangre, la cual al ser analizada da como producto ciertas gráficas que son examinadas por los especialistas para determinar si existe o no la filiación, ello significa que la intervención de varios peritos, no requiere forzosamente que el menor deba ser sometido a diversas pruebas de laboratorio, pues lo ideal es que sea un sólo laboratorio aprobado por el tribunal quien le aplique la prueba al niño y que los diversos peritos analicen y evalúen los resultados de esa única prueba a fin de generar su conclusión individual al respecto.

Finalmente, tomando en consideración los argumentos expuestos, resolvió revocar la sentencia recurrida a fin de que el Tribunal Colegiado del conocimiento, dicte una nueva ejecutoria atendiendo a los lineamientos establecidos por esta instancia.

Votación:

El asunto se aprobó por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández; con un voto en contra del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente de la sesión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neillandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México